

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 168

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gabino Reynoso y compartes.

Abogado: Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabino Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 34623 serie 47, residente en la sección Sabaneta de la ciudad de La Vega, prevenido; Felicia Virginia Abrujo o Araújo, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de agosto de 1980 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, quien actúa a nombre y representación de Gabino Reynoso, prevenido; de la persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Felicia Virginia Abrujo o Araujo, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A.;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley

que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso
de Gabino Reynoso, prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Gabino Reynoso, la persona civilmente responsable Felicia Virginia Abrujo o Araujo y la compañía de seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 992, de fecha 20 de agosto de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra Gabino Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable a Gabino Reynoso de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Calixta Fabián y en consecuencia se le condena a Seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a Gabino Reynoso, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Calixta Fabián y en contra de Gabino Reynoso y Felicia Virginia Abrujo en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Gabino Reynoso y Felicia Virginia Abrujo solidariamente a una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Calixta Fabián por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **Sexto:** Condena a Gabino Reynoso y Felicia V. Abrujo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Gabino Reynoso y Felicia V. Abrujo al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **Octavo:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria, contra la compañía Seguros Patria, S. A.; **Noveno:** Pronuncia el defecto contra Felicia V. Abrujo y la compañía Seguros Patria, S. A., por falta de concluir’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gabino Reynoso, la persona civilmente responsable Felicia Virginia Abrujo o Araujo y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, a excepción en este de la pena impuesta al prevenido Gabino Reynoso que la modifica a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo más amplias circunstancias atenuantes a su favor; Cuarto, Quinto, a excepción en este de la indemnización que la rebaja a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suma que la Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil constituida, y confirma, además, el séptimo y el octavo; **CUARTO:** Condena al prevenido Gabino Reynoso al pago de las costas penales de esta alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Felicia Virginia Abrujo o Araujo al pago de las civiles, ordenando la distracción

de estas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el accidente se debió a la falta de precaución, torpeza e imprudencia del prevenido Gabino Reynoso, quien tocó bocina cuando ya estaba cerca de la agraviada Calixta Fabián, quien trató de cruzar la vía, pero cuando iba por la zanja, el prevenido estaba muy cerca de ella, lo que no le permitió evitar el accidente”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gabino Reynoso en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A.; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de agosto de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Gabino Reynoso, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do